

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

INVESTIGADOR EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTA RESPONSABLE:

(1*****).

EXPEDIENTE SALA: 17/2023/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de abril de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **17/2023/SERA**, instaurado en contra de la presunta responsable (**1*******), en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:



RESULTANDOS:

I.- **Glosario:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Educativa Local	Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación encargadas de la prestación del servicio público educativo.
Autoridad investigadora	Investigador en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
Autoridad substanciadora	Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
Coordinación Nacional	Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública.
Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito	Delegada adscrita a la Secretaría de Educación y Bienestar Social y al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en el Municipio de Playas de Rosarito.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades de	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Lineamientos	Lineamientos administrativos para dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Artículos 30, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-**Investigación Administrativa.** De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número **(2*****)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **17/2023/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veintiuno de julio de dos mil veinte la autoridad investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa **(2*****)** con motivo del oficio

(3*****)) (Visible a foja 1 de autos) en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas.

b.- Que el veintidós de agosto de dos mil veintidós la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas presuntamente cometidas por **(1*****))**, en su carácter de Delegada adscrita a la Secretaría de Educación y Bienestar Social y al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en el Municipio de Playas de Rosarito. (Visible a fojas 182 a 196 de autos)

c.- Que el dieciocho de octubre de dos mil veintidós la autoridad investigadora presentó **IPRA** ante la autoridad substanciadora, en el que se imputó a la presunta responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**. (Fojas 202 a 231 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veinte de octubre de dos mil veintidós la autoridad substanciadora **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente **(2*****))** y **el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia. (Fojas 232 a 250 de autos)

b.- Que el dieciocho de enero de dos mil veintitrés la presunta responsable rindió su declaración y ofreció pruebas durante la celebración de la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades. (Fojas 284 a 286)

Que en acuerdo por separado y en la misma fecha, la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala

Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad (*****). (Foja 286)

IV.- Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el veintidós de febrero de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 17/2023/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente. (Fojas 291 a 295 de autos)

b.- Admisión de Pruebas. Que el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes. (Fojas 299 a 301 de autos)

c.- Alegatos. Que el doce de abril de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formularlos por escrito (foja 347); teniéndose a la autoridad investigadora por formulados sus alegatos en el procedimiento mediante proveído de seis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 357 de autos).

d.- Cierre de instrucción. Que el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Foja 359 de autos)

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se amplió el término para

dictar resolución en el procedimiento por treinta días hábiles más. (Fojas 361 y 362)

CONSIDERANDOS:

Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la Administración Pública Estatal del Gobierno del Estado de Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el **IPRA** (visible a fojas 202 a 231 de autos), se determinó como presunta responsable a **(1******)**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito, conforme a lo siguiente:

*"Por otro lado, que la C. (1*****), en contraposición a lo establecido por el artículo 57 primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en virtud de que ejercicio atribuciones no conferidas para emitir nombramiento, al C. (1*****), para desempeñarse como*

docente en la Escuela Primaria "Constitución de 1917", turno matutino, en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, generando un perjuicio al servicio público, ya que no participó en la convocatoria para el proceso de selección para admisión en Educación Básica ciclo escolar 2019-2020, no teniéndose por acreditado que reuniera los requisitos necesarios para desempeñarse como docente.

Lo anterior en contravención al artículo 57 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que establece que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, causando un perjuicio al servicio público.

Por ende, se presume que existen elementos suficientes para considerar que (1*****), con motivo de ejercer funciones no atribuibles a su cargo como Delegada de la Secretaría de Educación y Bienestar Social (actualmente Secretaría de Educación), en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mismas, que a continuación se transcriben

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público..."

Por lo anterior, en lo que respecta a la conducta presuntamente cometida por la C. (1*****), esta autoridad investigadora califica la falta administrativa referida como GRAVE, en base a lo establecido en el artículo 57 primer párrafo de la referida Ley, dispositivos normativos transcritos con anterioridad.

Lo anterior, toda vez que (1*****) teniendo el deber de cumplir con sus funciones, atribuciones o comisiones, observando lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a su vez impone el deber de cumplir con los principios establecidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración del Estado de Baja California, actuó de forma negligente al expedir nombramiento sin contar con las facultades para la emisión del mismo, causando un perjuicio al servicio público, contraviniendo así las directrices establecidas en el artículo 7 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California."

TERCERO.- Declaración de la presunta responsable.

Durante la celebración de la audiencia inicial el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la presunta responsable manifestó ante la presencia de su abogado defensor, lo siguiente: (Fojas 274 y 275)

"Manifiesto que respecto a este asunto, de lo que recuerdo, es que en la escuela primaria Constitución de 1917, en Playas de Rosarito, había un problema sindical entre dos fracciones sindicales, y estaba en el cuarto grado B cubriéndolo un Maestro de nombre (1*****), en carácter de interino, en lo que llegaba la persona de Servicio Profesional Docente, cuando llegó la Maestra, no tenía orden de presentación, y al ver el conflicto dijo que ella no trabajaba hasta que le llegara su oficio de asignación, entonces se quedaba el grupo solo y

los padres de familia ya estaban muy molestos, querían que se quedara el Maestro (1*****), hasta que llegara la Maestra de Servicio Profesional Docente con su oficio, el profesor (1*****), era de un sindicato, del SETE, y el profesor (1*****), se presentó y dijo que ellos iban a presentar la propuesta en Mexicali, entonces pedimos asesoría y nos dijeron que eran movimientos y problemas sindicales, y que el nombramiento que hice era provisional en lo que ya se presentaba la Maestra de Servicio Profesional Docente, y pues yo no tuve ningún beneficio con ese nombramiento, de lo que se trataba era de resolver momentáneamente la situación de conflicto que se presentaba involucrados los sindicatos y los padres de familia, siendo todo lo que deseo manifestar."

CUARTO.- Fijación de los hechos.

De los hechos descritos en el **IPRA**, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Especializada procede a determinar si (**1*******), en su carácter de Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**, específicamente por cuanto hace a la hipótesis consistente en **ejercer atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público**.

Lo afirma así la autoridad investigadora, al sostener que la presunta responsable **ejerció atribuciones no conferidas** en el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en el desempeño como Delegada de la entonces Secretaría de Educación y Bienestar Social, en el Municipio de Playas de Rosarito, **realizando así actos arbitrarios**, al emitir el nombramiento contenido en el oficio número (3*****), de veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, como docente de la Escuela Primaria "Constitución de 1917", a (1*****), sin haber participado en la Convocatoria para el proceso de selección para la admisión en Educación Básica para el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte, **generando así un perjuicio al servicio público**, al no acreditar si el docente de referencia reunía los requisitos correspondientes.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

A. Autoridad Investigadora.

La autoridad investigadora ofreció pruebas en su **IPRA**, las cuales se admitieron en auto de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, consistentes en:

1.- Documental pública consistente en **original** del oficio (3*****) de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable de la Unidad de Servicios Jurídicos de la Secretara de Educación en Playas de Rosarito. (Foja 4)

2.- Documental pública consistente en **copia certificada** del nombramiento a favor de (1*****) de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, como docente de la escuela primaria "Constitución de 1917" en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California. (Foja 126)

3.- Documental pública consistente en **copia certificada** del comunicado de nombramiento a favor de (1*****), dirigido al Director de la escuela primaria "Constitución de 1917". (Foja 127 de autos)

4.- Documental pública consistente en **original** del Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa de veintiuno de julio de dos mil veinte. (Fojas 21 a 24 de autos)

5.- Documental pública consistente en **original** de la constancia de veinte de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se anexa en copia simple impresiones del Sistema Integral de Recursos Humanos. (Fojas 25 a 29 de autos)

6.- Documental pública consistente en **original** del oficio (3*****), de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Delegada de la Secretaría de Educación en Playas de Rosarito, Baja California. (Foja 36 de autos)

7.- Documental pública consistente en **original** de oficio (3*****), de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Delegada de la Secretaría de Educación en Playas de Rosarito, Baja California. (Foja 124 de autos)

8.- Documental pública consistente en **original** del oficio (3*****), de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y sus anexos consistentes en nombramientos otorgados a (1*****). (Fojas 143 a 146 de autos)

9.- Documental pública consistente en **original** del oficio (3*****), de once de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaría de Educación, en la Delegación Playas de Rosarito, Baja California. (Fojas 131 a 132 de autos)

10.- Instrumental de actuaciones.

B. Presunta responsable.

Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada admitió las pruebas ofrecidas por la presunta responsable durante el desahogo de la audiencia inicial, consistentes en **1) presuncional legal y humana; y, 2) Instrumental de actuaciones.**

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57

de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**, imputada a la presunta responsable.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el **IPRA** que la conducta atribuida a la presunta responsable contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I, II y III, y 16, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los numerales primero, segundo, quinto y séptimo del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringieron los citados preceptos en razón de que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por la presunta responsable en el **IPRA**, es la prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, la cual no se encuentra supeditada para su actualización a que se infrinjan los preceptos normativos de referencia.

Así pues, tal como se expuso en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el **IPRA** que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa grave que se atribuye a **(1******)**, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. Incurrirá en Abuso de Funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.
(...)"

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que el tipo administrativo de **Abuso de Funciones** se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:
 - 2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
 - 2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:
 - 2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:
 - 3.1. Generar un beneficio para sí mismo.
 - 3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).
 - 3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.
 - 3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada a la presunta responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del **IPRA**, en razón de que en su carácter de Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito **ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, para causar perjuicio al servicio público.**

Lo anterior, refiere la autoridad investigadora, en razón de que la presunta responsable **ejerció atribuciones que no tenía conferidas, para realizar el acto arbitrario de emitir nombramiento** como docente de la Escuela Primaria "Constitución de 1917", a (1*****), sin haber

participado en la Convocatoria para el proceso de selección para la admisión en Educación Básica para el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte, **generando así un perjuicio al servicio público**, al no acreditar si el docente de referencia reunía los requisitos correspondientes.

Consecuentemente, esta Resolutora procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones** atribuida a la presunta responsable.

6.1 Estudio de los elementos que configuran el tipo administrativo de Abuso de Funciones.

Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, se encuentra acreditado que la presunta responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (**veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**) ocupaba el cargo de

Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito,
según se advierte de las siguientes documentales:

A) Copia certificada de nombramiento expedido el diez de junio de dos mil diecinueve en favor de **(1******)** como empleada de confianza con la categoría de **Delegada del Municipio de Rosarito** adscrita a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, con efectos a partir del cinco de junio de dos mil diecinueve. (Foja 145 de autos)

B) Copia certificada de nombramiento expedido el diez de junio de dos mil diecinueve en favor de **(1******)** como empleada de confianza con la categoría de **Delegada del Municipio de Rosarito** adscrita al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, con efectos a partir del cinco de junio de dos mil diecinueve. (Foja 146 de autos)

Ambos nombramientos fueron remitidos en copia certificada mediante oficio original **(3******)** de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación (foja 143 de autos), el cual constituye la **prueba 8** de la autoridad investigadora señalada en el capítulo respectivo del **IPRA**.

Aunado a lo anterior, en autos del procedimiento obra informe rendido por el Director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación (fojas 331 y 332), mediante el cual, en relación a los antecedentes de la prestación del servicio de la presunta responsable, hizo del conocimiento lo siguiente:

*"Movimientos: La C. **(1******)** ingreso a prestar sus servicios al **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS** el **01 de enero de 2017** a través de diversos interinatos de manera ininterrumpida sobre la plaza **(3******)**, con efectos del **01 de enero de 2017** al **31***

*de octubre de 2019, con valor de 36 horas, en turno matutino, encontrándose adscrito al centro de trabajo con clave **DG-ADG-0002L**, correspondiente a la **Delegación Municipal de Playas de Rosarito**.”*

En cuanto a la fecha de baja de la presunta responsable, obra original de oficio (3*****) de cuatro de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Delegada de la Secretaría de Educación en Playas de Rosarito, Baja California (**prueba 6** de cargo visible a foja 36 de autos), en el que se informa a la autoridad investigadora que (**1*****)** fue dada de baja por término de nombramiento el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Las documentales de referencia revisten el carácter de públicas al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público de la presunta responsable**, al haberse desempeñado Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el **IPRA**.

Segundo y tercer elemento: Que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público.

Previo a desarrollar el referido análisis, se debe subrayar que, para que se configure el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, el servidor público debe realizar o inducir actos u omisiones que tengan la calidad de arbitrarios.

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española y

la Asociación de Academias de la Lengua Española¹, define arbitrariedad de la siguiente manera:

"arbitrariedad

1. Adm. y Proc.

Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público –valiéndose de sus atribuciones o **ejerciendo atribuciones que no tiene conferidas**- realiza un acto u omisión **que se efectúa por voluntad o capricho de su autor y fuera de la ley.**

Como hemos puntualizado, la autoridad investigadora sostuvo en el **IPRA** que la presunta responsable, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito, **ejerció atribuciones que no tenía conferidas** para **realizar el acto arbitrario** de emitir nombramiento como docente a (1*****), sin haber participado en la Convocatoria para el proceso de selección para la admisión en Educación Básica para el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte, generando así un perjuicio al servicio público, al no acreditar si el docente de referencia reunía los requisitos correspondientes.

De ahí que, en cuanto al **acto arbitrario**, la autoridad investigadora aduce que la presunta responsable emitió nombramiento al docente (1*****) sin haber participado en la Convocatoria para el proceso de selección para la admisión en Educación Básica para el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte.

Mientras que, en relación al **perjuicio causado al servicio público**, la autoridad investigadora señala que la

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>

presunta responsable lo generó al no acreditar si el docente nombrado reunía los requisitos correspondientes.

Así, con base en lo expuesto en el **IPRA**, esta Sala Especializada considera que el estudio sobre la configuración de los elementos en análisis del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, debe centrarse en determinar:

1) Si la presunta responsable, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito, tenía atribuciones para emitir el nombramiento referido en el **IPRA**.

2) Si el docente (1*****):

2.1 Participó en la convocatoria para el proceso de selección para la admisión en Educación Básica para el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte; y

2.2 Reunía los requisitos necesarios para ser nombrado docente.

Hechas las precisiones anteriores, veamos si en el caso, la presunta responsable, ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público.

6.2 Análisis de las pruebas de cargo.

Para analizar si tales actos y omisiones arbitrarios se acreditan en el presente procedimiento, se examinarán los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora para probar dichos extremos, **específicamente aquellos que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: las pruebas **2, 3, y 7**, señaladas en el capítulo respectivo del **IPRA**, las

cuales fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo.

Antes de entrar al estudio conducente, resulta pertinente destacar que **(1******)** sostuvo en su declaración rendida en audiencia de dieciocho de enero de dos mil veintitrés (fojas 274 y 275) lo siguiente:

*"Manifiesto que respecto a este asunto, de lo que recuerdo, es que en la escuela primaria Constitución de 1917, en Playas de Rosarito, había un problema sindical entre dos fracciones sindicales, y estaba en el cuarto grado B cubriéndolo un Maestro de nombre (1*****), en carácter de interino, en lo que llegaba la persona de Servicio Profesional Docente, cuando llegó la Maestra, no tenía orden de presentación, y al ver el conflicto dijo que ella no trabajaba hasta que le llegara su oficio de asignación, entonces se quedaba el grupo solo y los padres de familia ya estaban muy molestos, querían que se quedara el Maestro (1*****), hasta que llegara la Maestra de Servicio Profesional Docente con su oficio, el profesor (1******) era de un sindicato, del SETE, y el profesor (1*****), se presentó y dijo que ellos iban a presentar la propuesta en Mexicali, entonces pedimos asesoría y nos dijeron que eran movimientos y problemas sindicales, y que el nombramiento que hice era provisional en lo que ya se presentaba la Maestra de Servicio Profesional Docente, y pues yo no tuve ningún beneficio con ese nombramiento, de lo que se trataba era de resolver momentáneamente la situación de conflicto que se presentaba involucrados los sindicatos y los padres de familia, siendo todo lo que deseo manifestar."*

Atentos a la declaración transcrita, se puede afirmar que **no es un hecho controvertido** en el procedimiento la emisión por parte de la presunta responsable del nombramiento otorgado en favor de (1******) como docente de la Primaria "Constitución de 1917".

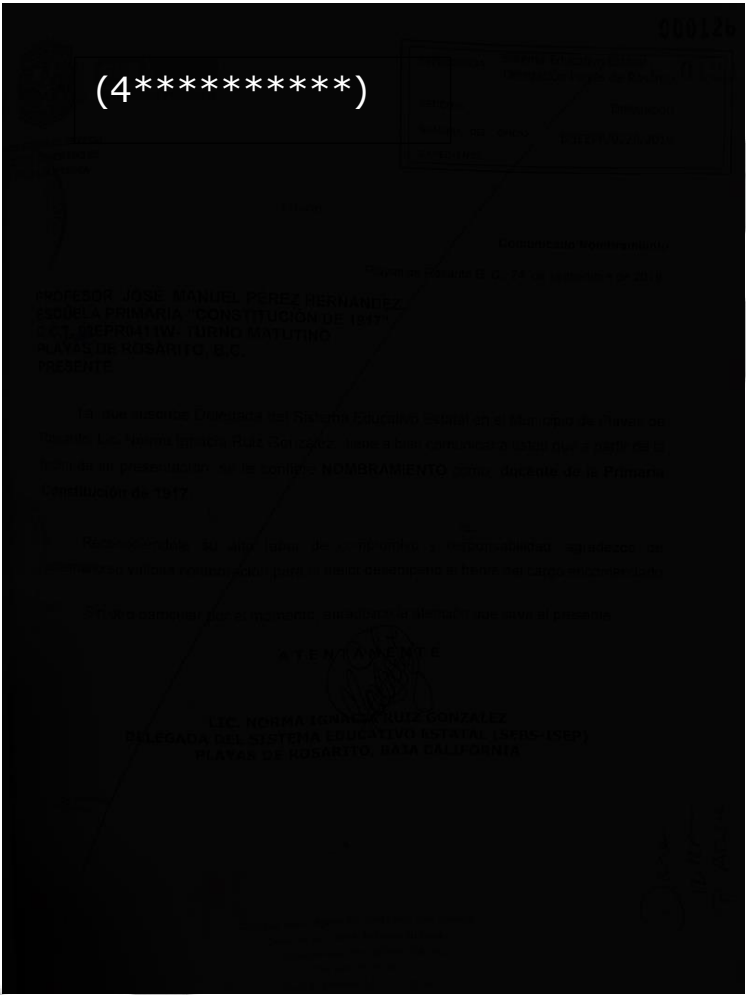
Lo anterior se robustece con las pruebas **2, 3 y 7** de cargo consistentes en:

Prueba 7, consistente en oficio **(3******)** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Delegada de la Secretaría de Educación en Playas de Rosarito, Baja California, mediante el cual remite a la autoridad investigadora copia certificada de:

Oficio número **(3******)** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por



(1*****)) en su carácter de “*DELEGADA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL (SEBS-ISEP) PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA*”, y dirigido a (1*****)) comunicándole que a partir de la fecha referida, “se le confiere **NOMBRAMIENTO como docente de la Primaria Constitución de 1917.**” (Prueba 2 visible a foja 126). Se inserta enseguida:



De igual forma remite oficio número (3*****)) de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por (1*****)) en su carácter de “*DELEGADA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL (SEBS-ISEP) PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA*”, y dirigido al Profesor Rodolfo Robledo Meraz en su carácter de Director de la Escuela Primaria “Constitución de 1917” comunicándole que a partir de la fecha, el Profesor (1*****)) fungiría como docente de la Primaria Constitución de 1917. (Prueba 3 visible a foja 127). Se inserta enseguida:

(4******)

De un análisis de las probanzas de referencia, se advierte que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, **(1******) otorgó nombramiento a (1******)** como docente de la Primaria Constitución de 1917 ubicada en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, lo que incluso, comunicó por oficio al Director del referido plantel educativo.

De modo que las documentales de referencia (pruebas **2, 3 y 7** de cargo) revisten el carácter de públicas al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades tienen eficacia demostrativa plena para tener por acreditado que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la presunta responsable, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito, **otorgó nombramiento a (1******)** como docente de la Primaria Constitución de 1917.

Ahora bien, en cuanto a si la presunta responsable, como Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito, tenía atribuciones para emitir el nombramiento referido en el **IPRA**, la autoridad investigadora sostiene que el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social no le otorgaba atribuciones ni facultades para ello. Veamos.

El artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social² establecía lo siguiente:

**"CAPÍTULO VI
FACULTADES DE LOS DELEGADOS**

ARTÍCULO 13.- *Al frente de cada una de las Delegaciones de Tijuana, Mexicali, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito, y San Quintín, habrá un Delegado, que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Representar al Secretario en los actos de su competencia, en el ámbito de su circunscripción territorial, así como en aquellos que al efecto le sean asignados por el citado funcionario;

II. Coordinar y evaluar la ejecución de los programas establecidos por la SEBS, en el ámbito de su competencia territorial e informar periódicamente al Secretario, sobre el resultado de los mismos;

III. Ejercer, dentro del ámbito territorial de su Delegación, las atribuciones administrativas de recursos humanos, materiales, financieros y de sistemas de tecnologías de la información y comunicación de su competencia, así como las especiales y educativas, que por acuerdo expreso le confiera el Secretario;

IV. Diseñar y establecer mecanismos de coordinación permanente con las distintas unidades administrativas de la SEBS, tendientes a la adecuada aplicación de las normas y procedimientos de ejecución de los programas, en el ámbito territorial de su Delegación;

V. Coordinar a las unidades administrativas de su adscripción, en la aplicación de los recursos que se le asignen, asesorándolos en la observancia correcta de las normas y lineamientos programático-presupuestales, así como en su ejercicio, seguimiento, control y evaluación;

VI. Expedir previo cotejo y compulsas, las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de las unidades administrativas adscritas, cuando estos le sean requerido por autoridades competentes;

VII. Formular y presentar al Subsecretario de Planeación y Administración, en las fechas establecidas para tal efecto, el proyecto del Programa Operativo Anual y de presupuesto anual de egresos;

VIII. Proponer, de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos, las

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintidós de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento en que sucedieron los hechos atribuidos a la presunta responsable.

modificaciones a la estructura administrativa, sistemas y procesos, para la adecuada organización y el uso eficiente de los recursos con los que cuente la Delegación para cumplir sus objetivos y prioridades;

IX. Coordinar que en la estructura orgánica adscrita a la Delegación se apliquen, las políticas, bases y lineamientos que las áreas normativas de la SEBS, establezcan en materia de servicio profesional docente, control escolar, participación social; y

X. Las demás que le confiere la normatividad aplicable y le encomiende su superior jerárquico.”

De igual forma, el Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, establecía en su artículo 27³, lo siguiente:

"CAPÍTULO VIII FACULTADES DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 27.- Al frente de cada una de las Delegaciones de Tijuana, Mexicali, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito y San Quintín, habrá un Delegado, que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Representar al Director General en los actos de su competencia, en el ámbito de su circunscripción territorial, así como en aquéllos que al efecto le sean asignados por el citado funcionario;

II. Coordinar y evaluar la ejecución de los programas establecidos por el ISEP en el ámbito de su competencia territorial e informar periódicamente al Director General, sobre el resultado de los mismos;

III. Ejercer, dentro del ámbito territorial de su Delegación, las atribuciones administrativas de recursos humanos, materiales, financieros y de sistemas de tecnologías de la información y comunicación de su competencia, así como las especiales y educativas, que por acuerdo expreso le confiera el Director General;

IV. Diseñar y establecer mecanismos de coordinación permanente con las distintas unidades administrativas del ISEP, tendientes a la adecuada aplicación de las normas y procedimientos de ejecución de los programas en el ámbito territorial de su Delegación;

V. Coordinar a las unidades administrativas de su adscripción, en la aplicación de los recursos que se le asignen, asesorándolos en la observancia correcta de las normas y lineamientos programático-presupuestales, así como en su ejercicio, seguimiento, control y evaluación;

VI. Expedir previo cotejo y compulsas, las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de las unidades administrativas adscritas, cuando estos le sean requeridos por autoridad competente;

VII. Formular y presentar al Coordinador General de Planeación y Administración, en las fechas establecidas para tal efecto, el proyecto del Programa Operativo Anual y de presupuesto anual de egresos;

VIII. Proponer de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos las

³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintidós de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento en que sucedieron los hechos atribuidos a la presunta responsable.

modificaciones a la estructura administrativa y escolar, sistemas y procesos para la adecuada organización y el uso eficiente de los recursos con los que cuente la Delegación para cumplir sus objetivos y prioridades;

IX. Coordinar que en la estructura orgánica adscrita a la Delegación se apliquen las políticas, bases y lineamientos que las áreas normativas del ISEP, establezcan en materia de servicio profesional docente, control escolar, participación social; y

X. Las demás que le confiere la normatividad aplicable y le encomiende su superior jerárquico.”

De los preceptos normativos transcritos, en los cuales se establecen las facultades y obligaciones de los Delegados, **no se advierte que los mismos tengan conferida la atribución para expedir u otorgar nombramientos en favor de docentes.**

En ese sentido, podemos tener por demostrado en el procedimiento que la presunta responsable, como Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito, **no tenía atribuciones conferidas para emitir u otorgar nombramientos de docente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario analizar el **marco normativo vigente en el día en que sucedieron los hechos atribuidos** a la presunta responsable, que regulaba **los procesos de admisión**, promoción y el reconocimiento en **la Educación Básica** que imparte el Estado Mexicano para el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte.

El quince de mayo de dos mil diecinueve **se publicó** en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, para establecer, entre otros aspectos, el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y determinar que **la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función magisterial, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección.**

El artículo Quinto Transitorio del Decreto de referencia establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de su publicación.

También, el artículo **Segundo Transitorio** del citado Decreto estableció que, a partir de la entrada en vigor del mismo, **se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias, y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a dicho Decreto.**

Además, que hasta en tanto se expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, **permanecerían vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública**, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

Fue así, que el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio público educativo en el país, la mencionada Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente expidió los **"LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 30., 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019"**.

Finalmente, el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, cuyo artículo octavo transitorio, dispone lo siguiente:

Octavo. *Hasta en tanto se instrumenten los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en el presente Decreto, continuarán vigentes, en su parte conducente, los "Lineamientos administrativos para dar cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019", expedidos por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente el 21 de mayo de 2019.*

De ahí que, **el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, día en que la presunta responsable cometió la conducta imputada por la autoridad investigadora, **el procedimiento para el ingreso de docentes a la Educación Básica debía llevarse a cabo conforme a los referidos Lineamientos administrativos expedidos el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve por la mencionada Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente.**

Entonces, analizaremos si el nombramiento otorgado por la presunta responsable en favor de (1*****), se realizó con apego a los Lineamientos de mérito. Anticipando - como quedó establecido - que (1*****) carecía de atribuciones para emitir nombramientos de acuerdo a las facultades de los Delegados previstas en los Reglamentos Internos analizados con anterioridad en el presente fallo.

LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 30., 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019.

1. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para la Autoridad Educativa, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados en la Educación Básica y Media Superior, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. Su objeto es regular los procesos de admisión, la promoción y el reconocimiento en la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado para el Ciclo Escolar 2019- 2020, hasta en tanto se expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

3. En virtud del mandato constitucional y la consecuente abrogación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se suspenden las evaluaciones y con objeto de cumplir la disposición relativa a la no afectación de los derechos adquiridos, ni causar efectos retroactivos en perjuicio de las maestras y los maestros, **se llevarán a cabo procesos para la admisión**, la promoción y el reconocimiento en el servicio público educativo, **con base en los presentes lineamientos, conforme a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.** Dichos procesos no tendrán efectos punitivos.

4. Son sujetos de los presentes lineamientos **los aspirantes registrados voluntariamente derivado de convocatoria pública en las Entidades Federativas** y el personal que ejerce la función docente, directiva y de supervisión, así como los técnicos docentes y asesores técnico pedagógicos, en la **Educación Básica** y Media Superior.

[...]

6. La asignación de los códigos de nombramiento se realizará observando lo dispuesto para cada caso en el Anexo 1 de los presentes lineamientos.

11. La interpretación de los presentes lineamientos corresponderá a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente.

Para ello aplicará los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, transparencia, equidad y objetividad; con pleno respeto de los derechos adquiridos de las maestras y los maestros en términos de la legislación aplicable.

12. Lo no previsto en los presentes lineamientos, será resuelto por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente en el ámbito de sus atribuciones.

II. DEL PROCESO DE ADMISIÓN.

13. **La directora o el director de la escuela, y en su caso, el equivalente donde se haya generado una vacante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, deberá notificarlo por escrito a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente. El cumplimiento de lo previsto en este lineamiento, será tomado en cuenta durante su participación en los procesos de promoción correspondientes.**

14. La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente integrará una base de datos **de aspirantes por Entidad Federativa**

o subsistema, a partir de aquellos que se inscribieron en los procesos previos.

[...]

15. En la integración de la base de datos de aspirantes, la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente deberá considerar los elementos de carácter multifactorial de las personas candidatas a los que se refiere el lineamiento 16, y tomar en cuenta su formación docente pedagógica. Para ello, determinará el plazo y los mecanismos para que los aspirantes puedan cubrir los requisitos establecidos en el numeral siguiente.

16. Las personas que aspiren a cubrir las vacantes definitivas o temporales en Educación Básica, deberán cumplir con los siguientes requisitos multifactoriales:

I. Acreditar estudios mínimos de licenciatura, a través de título, cédula profesional o acta de examen profesional. Los participantes que a la fecha no cuenten con esta documentación, deberán presentar constancia oficial de estudios, especificando la fecha de su conclusión, así como la celebración del examen profesional, los cuales necesariamente tendrán que ser anteriores al inicio del Ciclo Escolar 2019-2020;

II. Contar con los conocimientos necesarios para el aprendizaje y desarrollo integral de los educandos, cubriendo los requisitos establecidos por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente para la materia o campo curricular de que se trate, según los perfiles establecidos en el Anexo 7 de estos lineamientos;

III. Concluir satisfactoriamente los módulos del "Curso integral de consolidación de las habilidades docentes", así como obtener la acreditación del curso;

IV. Presentar un breve ensayo sobre la mejora continua de la educación o una propuesta de planeación didáctica de clase, en un contexto específico definido por el propio aspirante, respecto de la materia o campo curricular al que se aspira ingresar. El ensayo o la propuesta deberá presentarse con las especificaciones técnicas descritas en la plataforma habilitada para tal efecto, y

V. Presentar la documentación que acredite:

a) Su promedio general de carrera;

b) Los cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial que haya tomado;

c) Los programas de movilidad académica, nacional o internacional, en los que haya participado, y

d) Experiencia docente, si se tiene, en Educación Básica.

[...]

18. La base de datos con los resultados de las personas seleccionadas, será entregada a la Autoridad Educativa, la Autoridad Educativa Local o los Organismos Descentralizados para que cubran las vacantes que se presenten, de conformidad con las necesidades del servicio público educativo.

19. Para la contratación de aspirantes, la Autoridad Educativa, la Autoridad Educativa Local o los Organismos Descentralizados tomarán en cuenta lo siguiente:

I. En Educación Básica incorporar al aspirante con el perfil que corresponda a los niveles educativos, dando preferencia a los egresados de normales e instituciones de educación superior pública que impartan formación docente pedagógica, y

[...]

20. Una vez agotado el procedimiento establecido en este apartado, cuando la Autoridad Educativa, la Autoridad Educativa Local o los Organismos Descentralizados no cuenten con personal que reúna los requisitos, podrán incorporar aspirantes que cumplan con un perfil afín, a los que se les otorgará un nombramiento por Tiempo Fijo hasta la conclusión del Ciclo Escolar como máximo.

21. La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, la Autoridad Educativa, la Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados establecerán, en el ámbito de sus competencias, los mecanismos para notificar a las personas participantes en el proceso, la condición que guardan en el mismo.

22. Para garantizar la transparencia en la asignación de la totalidad de las plazas vacantes la Autoridad Educativa, la Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados convocarán un evento público, en cada Estado, al que invitarán a:

I. Las personas participantes en el proceso que ingresarán al servicio público educativo;

II. Un fedatario público;

III. Representante de la Secretaría de la Contraloría o equivalente de la Entidad Federativa;

IV. Representante acreditado por parte de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente;

V. Observadores acreditados por la propia Autoridad Educativa, la Autoridad Educativa Local o los Organismos Descentralizados;

VI. Medios de comunicación acreditados, y

VII. Aquellos otros que estime pertinente la Autoridad Educativa, la Autoridad Educativa Local o los Organismos Descentralizados.

23. La elección del centro de trabajo por parte de aspirantes a ser admitidos en el servicio público educativo se realizará de acuerdo al ordenamiento de los participantes y a las vacantes disponibles.

24. La contratación del personal de nueva admisión estará sujeta a la observancia obligatoria de las estructuras ocupacionales autorizadas por nivel educativo, tipo de servicio, modalidad y asignatura o módulo.

25. **Las plazas vacantes que se generen al inicio y durante el Ciclo Escolar 2019-2020, que por necesidades del servicio público educativo deban ser ocupadas, se asignarán a quienes hayan obtenido los puntajes más altos en términos del lineamiento 16. Para ello, los aspirantes serán contratados por la**

Autoridad Educativa, la Autoridad Educativa Local o los Organismos Descentralizados, **con estricto apego a los resultados que publique la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente en su página electrónica**, observando lo siguiente:

I. Sólo se podrá contratar a los aspirantes que correspondan al número de plazas vacantes, y

II. Si el aspirante no se presenta en la fecha en la que fue convocado para la asignación o no acepta la plaza ofertada, se llamará al siguiente participante en el orden de los resultados.

La publicación de resultados de ninguna manera implica una obligación de contratación de todos los aspirantes por parte de la Autoridad Educativa, la Autoridad Educativa Local o los Organismos Descentralizados, ya que solo se podrá contratar cuando exista la necesidad del servicio educativo y la plaza vacante.

26. En **Educación Básica** y Media Superior **al personal que sea admitido en el servicio público educativo en vacante definitiva, de conformidad a lo establecido en los presentes lineamientos, se le expedirá nombramiento de carácter interino, y después de seis meses un día de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, recibirá el nombramiento definitivo.**

[...]

Los nombramientos correspondientes a las vacantes temporales se otorgarán por Tiempo Fijo hasta la conclusión del Ciclo Escolar como máximo.

28. **Para que una admisión al servicio público educativo sea válida deberá realizarse en los términos de estos lineamientos.**

Cuando se compruebe que una persona aspirante haya proporcionado información o documentación errónea, apócrifa o falsa, quedará eliminado del proceso; incluso si ya se le hubiese otorgado un nombramiento, éste quedará sin efectos.

[...]

"Transitorios

Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su expedición.

[...]

Tercero. La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente instrumentará las acciones necesarias para la aplicación de los presentes lineamientos.

Cuarto. La Autoridad Educativa, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, **efectuarán las acciones necesarias para comunicar a los aspirantes a ingresar al servicio público educativo lo dispuesto en el lineamiento 16 o 17, según corresponda.**

[...]

Séptimo. Quienes hayan participado en los procesos de ingreso y promoción, Ciclo Escolar 2018-2019, y que, de conformidad con la

normatividad vigente en su momento, se encontraban en posibilidades de ser incorporados o promovidos en el servicio educativo hasta el 31 de mayo de 2019, podrán acceder a las plazas o cargos vacantes disponibles, de acuerdo a las necesidades del servicio, a esa fecha. La Autoridad Educativa, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán vigilar que los nombramientos se realicen respetando el orden establecido de los candidatos, debiendo realizar los movimientos con inicio de vigencia al 16 de mayo del presente año.”

De los preceptos transcritos podemos advertir, en lo que interesa, lo siguiente:

- 1.- Que los Lineamientos de mérito son de observancia general y obligatoria para las Autoridades Educativas Locales en la Educación Básica en sus respectivos ámbitos de competencia.
- 2.- Que el objetivo de los Lineamientos, es regular los procesos de admisión en la Educación Básica que imparte el Estado para el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte, hasta en tanto se expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
- 3.- Que se llevarán a cabo procesos para la admisión, con base en los Lineamientos, conforme a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.
- 4.- Que son sujetos de los Lineamientos los aspirantes registrados voluntariamente en la convocatoria pública emitida por las Entidades Federativas, así como el personal que ejerce la función docente en la Educación Básica.

En cuanto al proceso de admisión:

- 5.- La directora o director de la escuela, y en su caso, el equivalente donde se haya generado una vacante, deberá

notificarlo por escrito al titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente.

6.- La Coordinación Nacional integrará una base de datos de aspirantes por Entidad Federativa o subsistema, a partir de aquellos que se inscribieron en los procesos previos.

7.- En la integración de la base de datos de aspirantes, la Coordinación Nacional deberá considerar los elementos de carácter multifactorial de los candidatos a los que se refiere el lineamiento 16, y tomar en cuenta su formación docente pedagógica.

8.- Los aspirantes a cubrir las vacantes definitivas o temporales en Educación Básica, deberán cumplir con los requisitos multifactoriales descritos en el numeral 16 de los Lineamientos.

9.- La base de datos con los resultados de las personas seleccionadas, será entregada a la Autoridad Educativa Local para que cubran las vacantes que se presenten, de conformidad con las necesidades del servicio público educativo.

10.- Para la contratación de aspirantes, la Autoridad Educativa Local tomará en cuenta al aspirante con el perfil que corresponda a los niveles educativos, dando preferencia a los egresados de normales e instituciones de educación superior pública que impartan formación docente pedagógica.

11.- Una vez agotado el procedimiento establecido en los Lineamientos, cuando la Autoridad Educativa Local no cuente con personal que reúna los requisitos, podrán incorporar aspirantes que cumplan con un perfil afín, a los que se les otorgará un nombramiento por tiempo fijo hasta la conclusión del ciclo escolar como máximo.

- La Autoridad Educativa Local establecerá los mecanismos para notificar a los participantes en el proceso, la condición que guardan en el mismo.

13.- Para garantizar la transparencia en la asignación de la totalidad de las plazas vacantes, la Autoridad Educativa Local convocará a un evento público al que invitarán, además de las personas participantes en el proceso que ingresarán al servicio público educativo, a las señaladas en el numeral 22 de los Lineamientos.

13.- La elección del centro de trabajo por parte de aspirantes a ser admitidos en el servicio público educativo se realizará de acuerdo al ordenamiento de los participantes y a las vacantes disponibles.

14.- La contratación del personal de nueva admisión estará sujeta a la observancia obligatoria de las estructuras ocupacionales autorizadas por nivel educativo, tipo de servicio, modalidad y asignatura o módulo.

15.- Las plazas vacantes que se generen al inicio y durante el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte, que por necesidades del servicio público educativo deban ser ocupadas, **se asignarán a quienes hayan obtenido los puntajes más altos** en términos del numeral 16 de los Lineamientos.

16.- Los aspirantes serán contratados por la Autoridad Educativa Local con estricto apego a los resultados que publique la Coordinación Nacional en su página electrónica, cuidando que solo se podrá contratar a los aspirantes que correspondan al número de plazas vacantes.

18.- **Para que una admisión al servicio público educativo sea válida deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los Lineamientos.**

19.- Que los Lineamientos entraron en vigor a partir del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

De los puntos anteriores, podemos colegir, que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, día en que la presunta responsable otorgó nombramiento a (1*****), se encontraban vigentes los Lineamientos administrativos que hemos analizado, los cuales **regulaban el proceso para la admisión de docentes en el servicio público educativo**, y de conformidad con los cuales, los aspirantes a cubrir alguna vacante en Educación Básica, tenían la obligación de cumplir con los requisitos señalados en el numeral 16 de los Lineamientos, a saber:

- Acreditar **estudios mínimos de licenciatura**, o bien, presentar constancia oficial de estudios, expedida con anterioridad al inicio del ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte.
- **Contar con los conocimientos necesarios para el aprendizaje y desarrollo integral de los educandos**, cubriendo los requisitos establecidos por la Coordinación Nacional para la materia o campo curricular de que se trate, según los perfiles correspondientes;
- Concluir satisfactoriamente los módulos del "**Curso integral de consolidación de las habilidades docentes**", así como obtener la **acreditación del curso**;

Presentar un breve ensayo sobre la mejora continua de la educación o una propuesta de planeación didáctica de clase, en un contexto específico definido por el propio aspirante, respecto de la materia o campo curricular al que se aspira ingresar.

Además de presentar la documentación para acreditar: a) Su promedio general de carrera; b) Los cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial que haya tomado; c) Los programas de movilidad académica, nacional o internacional, en los que haya participado, y d) Experiencia docente, si se tiene, en Educación Básica.

Aunado a ello, el numeral 25 de los Lineamientos establecía que las plazas vacantes que se generen al inicio y durante el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte, que por necesidades del servicio público educativo deban ser ocupadas, se asignarán a quienes hayan obtenido los puntajes más altos en términos del lineamiento 16.

Para ello, los aspirantes serían contratados por la Autoridad Educativa Local con estricto apego a los resultados publicados por la Coordinación Nacional.

En otras palabras, era un requisito fundamental para ocupar una vacante de docente, haber cumplido los requisitos mencionados previstos en el numeral 16 de los Lineamientos, pues incluso, tenían preferencia quienes obtuvieran los puntajes más altos.

De suerte que, no se advierte de autos del procedimiento que el nombramiento otorgado por la presunta responsable **haya sido expedido con apego a los Lineamientos emitidos por la Coordinación Nacional,** pues el mismo no precisa fundamento legal alguno, ni se acompaña del soporte documental de donde se pueda

constatar que el referido nombramiento se otorgó en virtud de que el docente nombrado observó previamente el proceso previsto en los citados Lineamientos, que cumplió con los requisitos respectivos y que formaba parte de la base de datos de aspirantes integrada por la Coordinación Nacional, donde apareciera como una de las personas seleccionadas en atención a los resultados obtenidos en el proceso de admisión.

De modo que, el docente nombrado por la presunta responsable fuera elegible para cubrir una vacante que pudiera presentarse de conformidad con las necesidades del servicio público educativo.

Ahora, **(1******)**, a modo de justificar el nombramiento expedido, hace alusión a cuestiones fácticas, como se advierte y se valora de las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, ofrecidas por la presunta responsable, las cuales han sido tomadas en cuenta y valoradas por esta Sala Especializada al momento de realizar el estudio de la conducta y elementos que configuran la falta administrativa imputada a la presunta responsable, a la luz de las constancias que obran en autos del presente procedimiento.

No obstante, no realiza manifestación alguna en el sentido de que el docente nombrado haya tenido el carácter de aspirante a ingresar al servicio público educativo, concretamente a Educación Básica, **en términos de lo dispuesto por los Lineamientos vigentes en el momento en que se otorgó el referido nombramiento.**

Mas bien, de autos se advierte que el nombramiento otorgado a **(1******)**, fue realizado al margen de los Lineamientos de referencia.

Si tomamos en consideración que el bien jurídico tutelado en la especie, es la prestación del servicio educativo por parte del Estado Mexicano en el nivel de Educación Básica, era imprescindible que el docente nombrado acreditara contar con el perfil adecuado, con la capacidad, competencias y conocimientos necesarios para el máximo logro de aprendizaje y desarrollo integral de los educandos, al fungir como docente frente a grupo.

Es por dicha razón, que el otorgamiento otorgado por (1*****), en su carácter de Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito, le **causó un perjuicio al servicio público**, en razón de que - además de que fue otorgado por la presunta responsable sin tener atribuciones conferidas para ello - **fue otorgado arbitrariamente, pues no se efectuó con apego a lo estipulado en los Lineamientos expedidos por la Coordinación Nacional.**

Cuestión que impide que se pueda constatar que (1*****) reúne los requisitos necesarios para ser nombrado docente.

En razón de las consideraciones expuestas, se estima que la presunta responsable **ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, para causar perjuicio al servicio público.**

Lo anterior, en virtud de que se acreditó en el procedimiento que (1*****) emitió nombramiento como docente de la Escuela Primaria "Constitución de 1917", a (1*****), sin haber participado en la Convocatoria para el proceso de selección para la admisión en Educación Básica para el ciclo escolar dos mil diecinueve - dos mil veinte, generando así un perjuicio al servicio público, al no acreditar si el docente de referencia reunía los requisitos correspondientes.

De ahí que se tengan probados los elementos **segundo** y **tercero** bajo análisis del tipo administrativo de **Abuso de funciones.**

Conclusión

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se determina que **(1*****)** es **plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Abuso de Funciones**, por haber ejercido atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, para causar perjuicio al servicio público.

SÉPTIMO. - Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a **(1*****)** en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que **(1*****)** en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito.

Las funciones derivadas de su cargo como Delegada en el Municipio de Playas de Rosarito, le exigían conocer las disposiciones de los Lineamientos expedidos por la Coordinación Nacional, los cuales se encontraban vigentes y **regulaban el proceso para el ingreso al servicio público educativo.**

Además, tenía la obligación de conocer las facultades y obligaciones propias del cargo como Delegada, las cuales se encontraban previstas en los Reglamentos Internos, tanto de la Secretaría de Educación, como del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

De igual forma, el cargo le exigía ser consciente del régimen de responsabilidades administrativas al cual se encontraba sujeta como persona servidora pública.

Por lo anterior, no se justifica que haya emitido un nombramiento sin tener atribuciones conferidas para ello, realizando un acto arbitrario al nombrar a un docente al margen de las disposiciones vigentes establecidas en los Lineamientos de referencia. Razón por la cual **se valora en su perjuicio el presente elemento.**

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos.

En el presente caso, se estima que no existen daños ni perjuicio de carácter patrimonial causados por (1*****), por lo que, **el presente elemento se valora a su favor.**

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que la infractora, en el momento en que cometió la falta administrativa que le fue atribuida ocupaba el cargo de Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito.

Así consta en informe rendido por el Director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación (fojas 331 y 332), mediante el cual, en relación a los antecedentes de la prestación del servicio de **(1******)**, hizo del conocimiento lo siguiente:

*"Movimientos: La C. **(1******)** ingreso a prestar sus servicios al **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS** el **01 de enero de 2017** a través de diversos interinatos de manera ininterrumpida sobre la plaza **(3******)**, con efectos del **01 de enero de 2017** al **31 de octubre de 2019**, con valor de 36 horas, en turno matutino, encontrándose adscrito al centro de trabajo con clave **DG-ADG-0002L**, correspondiente a la **Delegación Municipal de Playas de Rosarito**."*

Si bien, ingresó al servicio público el primero de enero de dos mil diecisiete, el cargo de **Delegada** lo asumió a partir del **cinco de junio de dos mil diecinueve**.

Por lo tanto, al momento en que incurrió en **Abuso de Funciones**, tenía una antigüedad en el servicio público de dos años y ocho meses aproximadamente, y de tres meses y medio aproximadamente en el cargo de Delegada de la Secretaría de Educación en el Municipio de Playas de Rosarito.

En cuanto a la fecha de baja de la presunta responsable, obra original de oficio (3******) de cuatro de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Delegada de la Secretaría de Educación en Playas de Rosarito, Baja California, en el que se informa a la autoridad investigadora que **(1******)** fue **dada de baja** por término de

nombramiento el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.**

Además, obra en autos escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico Contencioso de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial en representación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, mediante el cual informa que **no se localizaron registros de sanciones inscritas a nombre de (1*****).** (Foja 310 de autos)

En atención a la antigüedad que tenía en el cargo, así como a los antecedentes informados, este órgano jurisdiccional resolutor considera que derivado de la alta responsabilidad del cargo que desempeñaba como Delegada de la Secretaría de Educación, el lapso que tenía en el servicio público es suficiente para que asumiera de manera óptima las funciones de su cargo, ejerciendo sus atribuciones con diligencia y con estricto apego a las disposiciones normativas que regían su actuar; **por lo que el presente elemento se valora en su perjuicio.**

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Mediante el citado informe rendido por el Director de Administración de Personal, se especifica que **(1*****)** percibía un sueldo mensual por la cantidad de **\$33,934.73 pesos** (Treinta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 73/100 moneda nacional).

Elemento que se valora en su perjuicio, toda vez que dicho ingreso le permitía la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no había justificación para haber incurrido en la falta administrativa cometida.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso, ha quedado demostrado que la infractora, con motivo de sus funciones como Delegada de la Secretaría de Educación en Rosarito, **ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, para causar perjuicio al servicio público.**

Lo anterior, en virtud de haber emitido nombramiento como docente de la Escuela Primaria "Constitución de 1917", a (1*****), sin haber participado en la Convocatoria para el proceso de selección para la admisión en Educación Básica para el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte, generando así un perjuicio al servicio público, al no acreditar si el docente de referencia reunía los requisitos correspondientes.

Por tal razón, el presente elemento se valora en perjuicio de la infractora.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que (1*****) sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, tomando en consideración el informe rendido por el Jefe del Departamento Jurídico Contencioso en representación de la Secretaría de la Honestidad, aludido en la fracción III del presente considerando, en el que hace del conocimiento que **no se localizaron registros de sanciones inscritas a nombre de (1*****)** (foja 310); por lo que tal circunstancia **se valora en su beneficio.**

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, **no se encuentra acreditado que (1*****)) hubiese obtenido algún beneficio económico** derivado de la falta administrativa en que incurrió, **lo cual se valora a su favor.**

Sanción

En este punto, es menester precisar que los artículos 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas

que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.”

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos (numerales I a VII del presente considerando) y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, este órgano resolutor toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracción IV, y último párrafo, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, determina imponer a **(1******)** la sanción consistente en:

- **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR TRES MESES.**

Lo anterior, atendiendo a que **(1******)** cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al emitir nombramiento como docente de la Escuela Primaria "Constitución de 1917", a **(1******)**, sin haber participado en la Convocatoria para el proceso de selección para la admisión en Educación Básica para el ciclo escolar dos mil diecinueve – dos mil veinte, generando así un perjuicio al servicio público, al no acreditar si el docente de referencia reunía los requisitos correspondientes, pues derivado de la responsabilidad del cargo como Delegada de la Secretaría de Educación en el Municipio de Playas de Rosarito, era consciente que no tenía conferida la facultad de emitir nombramiento alguno, y tenía el deber de conocer la existencia de los Lineamientos emitidos por la Coordinación Nacional que regulaba el proceso de ingreso al servicio público educativo.

Además, se debe tomar en consideración la relevancia del bien jurídico afectado, que es la Educación Básica que proporciona el estado mexicano, así como el derecho de los estudiantes a recibir educación de calidad, lo que amerita que el efecto punitivo de la sanción sea trascendente y eficaz; y, dado que de autos no se desprende que actualmente la infractora se encuentre laborando en el servicio público, **se determina imponer la sanción de INHABILITACIÓN**, por ser ésta acorde con la afectación a un interés público primordial que debe ser preservado.

En ese sentido, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, en su último párrafo, indica que en caso de que se imponga la sanción de inhabilitación, su temporalidad deberá determinarse considerando el monto de la afectación ocasionada por la comisión de la falta, en un primer rango de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y un segundo rango de diez hasta veinte años si el monto de la afectación excede dicho límite; **además, cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**

En el caso concreto, esta Sala Especializada **determina imponer la indicada sanción de inhabilitación por tres meses** (dentro del rango de tres meses a un año de inhabilitación), precisando que dentro de dicho rango que prevé el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, **la sanción por tres meses** se considera la mínima dentro de dicho rango, siendo éste el adecuado en razón de que no se acreditó la existencia de daños o perjuicios, ni tampoco que la responsable haya obtenido un beneficio económico derivado de la infracción administrativa; aunado a que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y no cuenta con antecedentes de sanciones

administrativas previas en el periodo en el que se desarrolló como persona servidora pública.

En ese sentido, se considera **imponer la indicada sanción de inhabilitación por el término de tres meses** prevista en el artículo 78, fracción IV, y último párrafo, de la Ley de Responsabilidades.

Se precisa que la referida sanción de inhabilitación deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades, y demás normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a **(1******)** prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se impone a **(1******)** la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio

público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por tres meses, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades.

TERCERO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese personalmente a (1***), y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 68 párrafo(s) con 68 renglones, en fojas 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44 y 45.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, , 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de Oficio, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 3, 7, 8, 9, 13, 14, 17, 18 y 38.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Imagen que contiene número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 18 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 17/2023 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y cinco (45) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA

EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.